

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00374-00 – 2ª Instancia

I. OBJETO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, frente al auto dictado el 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cund.), mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

II. ANTECEDENTES

1. TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., a fin de obtener el pago de las facturas de venta relacionadas en la demanda.

2. Por auto de 30 de septiembre de 2021, el juzgado de primer nivel negó el mandamiento de pago, pues consideró que no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido de las facturas electrónicas, conforme lo dispone el artículo 4º del Decreto 2242 de 2015, por lo cual tampoco se cumplen los artículos 773 y 774 del C. de Co.; que en cuanto las facturas de venta Nos 204, 363, 365, 407, 526, 527, 545, 548, 574 y 589, si bien en los cuerpos de los títulos aparece, la firma y sello de quien recibe, no se indicó la fecha de su recepción, razón por la cual no cumplen con uno de los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que los documentos allegados no pueden predicarse mérito ejecutivo alguno.

3. Contra esta decisión, la parte demandante a través de su apoderado, formuló recursos de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando en síntesis, para ello que las facturas electrónicas de venta base de la ejecución se encuentran debidamente recibidas, y aceptadas por la sociedad demandada, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad a lo previsto en el Decreto 1349 de

2016; , que adicionó un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor; que las facturas electrónicas de conformidad con el reporte del software contable de la sociedad actora, fueron recibidas por la sociedad demandada y operó su aceptación en forma tácita; como lo determina el artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2.008, y Ley 1676 de 2.013; que los títulos valores adosadas al proceso en referencia cumplen a cabalidad las normas antes citadas, en cuanto provienen de la deudora la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., se reitera que las Facturas Electrónicas de Ventas aportadas al proceso, no fueron devueltas por la sociedad aquí demandada, teniéndose como aceptadas te forma tácita, como lo preceptúa el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

4. En auto del 21 de abril de 2022, la a quo negó la reposición solicitada, para lo cual consideró que se evidencia que en efecto, dichos documentos no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita, en los términos del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, por lo que se desprende la ausencia de la constancia del endoso electrónico tal como lo establece el parágrafo 2 del artículo antes referido. En consecuencia, al carecer los documentos de la fecha de recibido (num. 2º del art. 774 C.Co.), no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Negada la reposición, se concedió a la sazón el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido. Su finalidad radica esencialmente en la satisfacción de ese derecho mediante medidas cautelares y posterior remate de bienes. Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que éstos deben contener.

Tratándose de títulos valores cumplen función legitimadora que habilita a quien lo ha adquirido conforme a la ley de circulación, para exigir del deudor la satisfacción del derecho que en él se incorpora (art. 619 C. de Co.), legitimación, que tiene como característica principal identificar al titular del derecho, quien es la única persona que puede perseguir de los obligados la prestación documentada y, a su vez, permite que estos determinen de manera clara y precisa la persona que ejerce el derecho, y si éste se adquirió conforme a la ley de circulación, para considerarlo como tenedor legítimo (art. 647 C. de Co.). Además, es de recordar que el tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

Para que esa función legitimadora tenga eficacia se requiere que el título cumpla los requisitos de la esencia común para todos los títulos valores, y los especiales erigidos para cada uno en particular.

Sabido es que a través de la Ley 1231 de 2008, se modificó la normativa comercial relativa a las facturas, para darle mejor estructura a la factura cambiaria, tanto en su denominación, como en sus requisitos y su modalidad de aceptación, entre otros, pues se abandonó su antigua denominación para rotularla simplemente *“factura”* y a partir de ello convertirla en un instrumento facilitador de las relaciones comerciales sobre venta de bienes y servicios.

También introdujo importantes reformas sobre la aceptación y el alcance de dicha aceptación, conforme lo preceptúa el artículo 2º que modificó el artículo 773 del Código de Comercio.

Tratándose de factura electrónica, su aceptación fue regulada por el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, al señalar que:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la -mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo -que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.

En términos generales, establecen las normas comerciales en cita, dos modalidades de aceptación tanto de la factura común, como de la factura electrónica: i) aceptación expresa y ii) aceptación tácita.

La aceptación expresa tiene lugar cuando el comprador o beneficiario del servicio, en el texto de la factura o en documento físico o electrónico manifiesta su aceptación.

La aceptación tácita, tiene lugar en el caso de la factura electrónica, *“Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.*

En consecuencia, producida la aceptación tácita de las facturas por no haberse reclamado contra su contenido en la oportunidad establecida para ello, se entienden irrevocablemente aceptadas, quedando la parte demandada obligada a su pago. Sobre el tema tiene precisado la jurisprudencia:

“En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen (...)

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» (sic) de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito,

ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018)¹ (Destaca el Despacho).

Por tanto, el título valor nace al tráfico jurídico al momento de su aceptación tácita o expresa, acorde con lo considerado en párrafos anteriores, por lo que las circunstancias sobrevinientes, en especial, los pagos parciales posteriores, no tienen el alcance de alterar los elementos esenciales estructurales del título valor, dado que ellos quedaron definidos al momento de su emisión y aceptación.

Limitándonos al requisito que se echa de menos para negar la orden de apremio solicitada en la demanda, es claro que en el caso de las facturas respecto de las cuales se solicita librar mandamiento de pago, **operó su aceptación tácita**, pues adjunto a cada una de ellas se encuentra documento que acredita su envío electrónico *-mauriciocipagauta1977@gmail.com-*, así como su recepción por parte del destinatario. Así mismo, se adjuntó documento que acredita la legalización de cada factura ante la DIAN.

Así las cosas, es claro que el requisito de aceptación que sirvió de estribo para negar el mandamiento de pago, en verdad se encuentra cumplido a cabalidad en el presente caso. En consecuencia, resulta evidente que no es admisible negar la orden de apremio por los motivos aducidos en la providencia apelada, la cual, por consiguiente, será revocada.

No habrá condena en costas por el trámite del recurso (art. 365 – 5° C.G.P.).

¹ C.S.J., sentencia SCT 8635-2019. Radicación No. 08001-22-13-000-2019-00194-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, **REVOCA** el auto apelado esto es, el proferido el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca, y en su lugar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia confutada, en conformidad con lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ordenar al juzgado de conocimiento, analizar el mérito ejecutivo de las facturas motivo de recaudo, a la luz de las reflexiones realizadas en la presente providencia.

TERCERO: Sin costas por el trámite del recurso.

CUARTO: Regresar el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ